

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiero otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 283.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La difusión de la enseñanza primaria entre todas las clases sociales, y muy especialmente entre las clases rurales, es empeño tenazmente perseguido por los Gobiernos durante los últimos años, porque constituye medio eficaz de extender la cultura popular, base indiscutible de prosperidad en los tiempos actuales. Las estadísticas acusan en España un considerable número de analfabetos, que, si va decreciendo algún tanto, todavía exige por parte del Estado y por parte de todos los amantes de la educación nacional una campaña tenaz, insistente, incansable, para su continua y rápida aminoración.

Se desenvuelve la vida de muchos pueblos en un ambiente extraño á todo estímulo intelectual, dándose el caso de que muchos niños que poseen al salir de la escuela conocimientos elementales de lectura, escritura y aritmética, olviden más tarde cuanto aprendieron y caigan algunos años después en una ignorancia más dolorosa y lamentable que la de los que nunca disfrutaron los beneficios de la educación y la cultura.

De esta suerte, por tan censurable abandono en unos casos, y en otros por no haber asistido los niños

el tiempo preciso á la escuela, se esterilizan muchos sacrificios del Estado y se pierden no pocos esfuerzos de los Maestros. Tan grave daño puede atenuarse con el establecimiento de las llamadas clases nocturnas de adultos.

Tiene esta institución antiguo abolengo en nuestra legislación escolar. La ley de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 106, ordena al Gobierno fomentar «el establecimiento de las lecciones de noche para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en sus conocimientos», y en el artículo 107 de la misma ley se declara obligatoria esa enseñanza en los pueblos que lleguen á 10.000 habitantes, dejando que el Gobierno elija los medios de fomentarla en las de menor vecindario. Numerosas disposiciones se han dado posteriormente para cumplir el precepto de la ley, mereciendo citarse especialmente el Real decreto de 6 de Julio de 1900, que en su art. 84 establece una clase nocturna obligatoria de adultos en toda escuela completa diurna, á cargo del mismo Maestro, de ésta, y el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, que las establece en toda escuela regida por Maestro, excepto en las poblaciones con muchas escuelas, donde el número de clases nocturnas deberá fijarse por las Autoridades provinciales según las necesidades de enseñanza.

A la sombra de estos preceptos se han establecido en España multitud de clases nocturnas de adultos, que vienen funcionando con provecho notorio para la cultura y con aplauso de la opinión. Desenvuélvese cada una de esas clases sin norma alguna, á merced de la iniciativa de los mismos Maestros, á compás de las órdenes dadas por algunas Juntas locales no muy doctas en materias pedagógicas, con duración excesiva en unos casos y defectuosa en otros por lo breve, con programas de enseñanza dema-

siado amplios donde hay Maestro celoso y entusiasta de la enseñanza, y, por el contrario, sobrado reducidos en clases regidas por Maestros de opuestas condiciones; en suma, se dan las clases nocturnas de adultos en medio de un desorden lamentable, consecuencia de la falta absoluta de reglamentación por parte del Estado.

Para evitar estos males, para hacer más eficaz y más beneficiosa la obra de cultura de esos Centros, para imprimir en ellas la necesaria unidad y el carácter educativo, práctico y utilitario que debe tener toda la enseñanza, considera necesario el Ministro que suscribe dictar las oportunas disposiciones reglamentarias.

Fijase en él la duración del curso en las clases nocturnas en cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo, pues acredita la experiencia de estos últimos años que solamente en estos meses, de días breves y noches largas, puede lograrse asistencia de alumnos adultos que procedan en su mayoría de clases sociales consagradas durante el día al trabajo corporal; se establece la absoluta gratuidad de la enseñanza para los alumnos; se reduce en una hora la clase diurna que los Maestros han de tener por la tarde, cuando la nocturna sea de dos horas, pues en buenos principios no puede exigirse que después de un rudo trabajo de seis horas, con número ilimitado y casi siempre excesivo de niños, se tengan otras dos horas de clases nocturnas, y se establecen, en fin, reglas precisas sobre el carácter, extensión y puntos fundamentales de las asignaturas, tendiendo á lo que es un hecho en otros pueblos y es un ideal todavía entre nosotros; es decir, á que la enseñanza tenga una orientación intensamente educativa, que procure ante todo formar ciudadanos cultos y patriotas, conocedores de nuestras leyes

y respetuosos con ellas, con la propiedad y con el prójimo, que ha de ser uno de los fines de nuestra educación popular. Tales son los puntos fundamentales que es preciso desarrollar para que las clases nocturnas satisfagan los anhelos de la opinión y respondan á las demandas de la cultura popular y á los sacrificios del Estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1906.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases nocturnas de adultos tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias diurnas á los que hayan cumplido la edad de quince años.

Art. 2.º En toda Escuela diurna de niños, así como en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos, en la época y con la duración y enseñanzas que se establecen en este decreto.

Art. 3.º En las poblaciones con más de 10.000 habitantes, el número de clases nocturnas se fijará por los Rectores, á propuesta razonada de la Junta local y con informe de la Inspección y de la Junta provincial, en forma que puedan asistir todos los adultos que lo soliciten y no se reúnan más de treinta alumnos en cada clase.

Art. 4.º Cuando el número de clases nocturnas sea inferior al de Escuelas diurnas de niños, se establecerán aquellas en los locales de las diurnas que reúnan condiciones más favorables de capacidad y de material escolar y que se hallen

en los sitios más adecuados para facilitar la asistencia de los alumnos.

Art. 5.º Los Maestros encargados de las clases de adultos disfrutarán una gratificación equivalente por lo menos á la cuarta parte del sueldo que perciban por la Escuela diurna. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor sobre esa cuarta parte en concepto de aumento voluntario. Desde 1.º de Enero de 1907, la gratificación la percibirán los Maestros por quintas partes, una en cada uno de los cinco meses que dure la enseñanza en las clases nocturnas, y en unión del sueldo y demás emolumentos de la Escuela diurna.

Art. 6.º Para comenzar á cobrar esta gratificación será menester acompañar á la primera nómina certificación de estar funcionando la clase nocturna.

Art. 7.º Las clases de adultos durarán cinco meses, desde el 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para anticipar la fecha de la apertura, á propuesta de las Juntas locales, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

Art. 8.º Quince días antes de comenzar las clases se anunciará la matrícula y serán inscritos cuantos alumnos lo soliciten, siempre que hayan cumplido quince años de edad. El número de alumnos admitidos será el que permita la capacidad del local, pero en ningún caso podrá pasar de 40 al comenzar las clases. Transcurrido el primer mes de éstos no será admitido ningún alumno nuevo, aunque se hayan producido bajas de los admitidos en el primer mes por falta de asistencia.

Art. 9.º Cuando las peticiones de ingreso sean en mayor número que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Los adultos que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura serán admitidos con preferencia á los que todo le ignoren.

2.ª Los alumnos de quince á veintiún años serán preferidos á los de mayor edad, y cuando puedan ser admitidos los mayores de veintiún años serán preferidos, en igualdad de condiciones, los más jóvenes.

Art. 10. La duración de la clase no será nunca mayor de dos horas y deberá comenzar de seis á siete de la tarde. No obstante estas reglas, las Juntas provinciales, á propuesta razonada de las locales y oyendo al Maestro, podrán variar las horas de comienzo de las clases si con ello se favorece la asistencia de los alumnos.

Art. 11. En los meses en que las clases nocturnas duren dos horas, la clase de la tarde en la Escuela diurna se reducirá á dos horas, en vez de tres que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 12. La enseñanza en las clases nocturnas será completamente gratuita, sin que se permita cobrar cantidad alguna en concepto de retribuciones. La falta de cumplimiento de esta condición, una vez probada, privará al Maestro de la retribución oficial.

Art. 13. Para material escolar se abonará una cantidad equivalente á la cuarta parte de la gratificación que perciba el Maestro, y que se destinará por éste á los gastos indispensables de luz y calefacción y á suministrar plumas, papel, tinta, clarión, etc., para la enseñanza. En ésta se utilizará además el material fijo de la enseñanza de la Escuela diurna; los libros que necesiten los alumnos serán adquiridos por éstos.

Art. 14. En las Escuelas de dotación mínima donde la consignación que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento está obligado á suplir lo que falte, bien consignando la cantidad necesaria en sus presupuestos, bien imponiendo á los alumnos de familias pudientes una cuota mensual, que no podrá pasar de 50 céntimos de peseta, con que cubrir los gastos indispensables.

Art. 15. Los Maestros rendirán cuenta justificada de los gastos del material en la forma actual á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento, por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 16. En las clases nocturnas de adultos se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias, y con más preferencia todavía á formar ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad y con el prójimo.

Art. 17. Las enseñanzas en las clases nocturnas serán prácticas, intensamente educativas, con aplicación á los problemas y cuestiones de la vida, consagrándose con toda preferencia á las materias que se expresan á continuación, y con el carácter que cada una señala:

1.ª Lengua castellana: tenderá á la enseñanza de la lectura y de la escritura por procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica. Los ejercicios de lectura se harán sobre libros de instrucción cívica que enaltezcan el sentimiento de la Patria y el respeto á las leyes y á la propiedad, ó de instrucción agrícola que expongan las ventajas de los procedimientos modernos de cultivo, la forma de organizar y funcionar cajas rurales de ahorro y de crédito, sindicatos agrícolas é instituciones cooperativas de labradores, ó sobre asuntos de higiene y de problemas sociales que afecten á la

vida de las poblaciones en que se da la enseñanza. Toda lectura deberá ir seguida de un resumen oral hecho por el mismo alumno, que le obligue á precisar las ideas expuestas y á expresarlas con otras palabras, no olvidando en ningún momento que la lectura es un poderoso medio educativo para llevar ideas al cerebro y sentimientos al alma del adulto y para desarrollar el discurso. Los libros de cuentos infantiles y otros análogos deberán suprimirse de las clases.

La escritura tenderá á dar al alumno un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios, más que en la copia de muestras ó en el dictado de párrafos tomados al azar, se aplicarán á la redacción de cartas, recibos, facturas, instancias sencillas y documentos de uso frecuente ó probable para los alumnos, procurando que lleguen á redactarlos ellos mismos y que se habitúen á llevar un cuaderno de notas diarias donde apunten, con libertad de expresión, los asuntos que más les interesen. Todos los ejercicios deberán ser revisados y corregidos por los Maestros, especialmente los que hayan redactado los alumnos, para señalarles aquellas incorrecciones de mayor bulto. El Maestro tendrá siempre presente al enseñar esta materia que la escritura es un medio de expresar gráficamente las ideas, y que sirve de muy poco el hacer una letra bonita si el que la posee carece de ellas y de toda iniciativa para redactar y para hacer apropiado uso de las palabras escritas.

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical, salvo el caso de algún alumno que tenga suficiente cultura para aprovecharlo. Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para no incurrir en faltas muy groseras de ortografía.

2.ª La Aritmética, desde que el alumno sepa leer y escribir cantidades, se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso y de forma que no haya una sola de esas reglas que no sea comprobada en los problemas y que el alumno no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. El Maestro pondrá un gran cuidado en la elección de problemas; éstos deberán ser cuestiones prácticas de la vida, con datos reales, tomados, por ejemplo, de las cotizaciones de precios corrientes, de las estadísticas de la producción, intereses y préstamos, etc., etc., aplicándose á las cuestiones de compras y ventas que sean más comunes entre los alumnos ó en la población; á demostrar las ventajas del ahorro, aunque sea muy pequeño, cuando es asiduo; á calcular lo mucho que se pierde con la ociosidad; á patentizar

el peligro de préstamos usuarios; á determinar los beneficios del buen cultivo agrícola, calculando por separado con datos reales el aumento de gasto que el buen cultivo produce en labores, en abonos y en semillas selectas; y el aumento de cosechas, etc. El Maestro huirá de proponer problemas á bulto en que entren cantidades fabulosas por lo grandes y precios ó datos notoriamente exagerados. La Aritmética aplicada á los múltiples actos de la vida ofrece con los resultados indiscutibles de sus problemas poderosos medios educativos para impulsar á los hombres hacia el ahorro, la economía, la laboriosidad y el progreso agrícola é industrial, y el Maestro debe aprovechar esos recursos para realizar su labor educativa.

3.º Los Rudimentos de Derecho y educación cívica se explicarán con toda preferencia y amplitud en las clases de adultos, exponiendo nociones de nuestras instituciones jurídicas fundamentales y del espíritu progresivo que las informa, exponiendo la función importante del sufragio universal y el deber social en que estamos todos los ciudadanos de hacer uso del voto en conciencia, pues por esa función somos llamados todos á la gobernación del Estado, dando idea de las principales contribuciones y tributos y del servicio militar con los razonamientos que demuestran la necesidad de todo ello para la seguridad de la Nación y del orden público y para disfrutar de los servicios que tiene organizados el Estado, estableciendo los fundamentos principales á que obedece la institución del Jurado y los deberes que nos impone; la razón de la propiedad, su necesidad para el orden y progreso de la Nación y los delitos contra ella; el fundamento de la libertad humana y las formas como la garantiza nuestra Constitución y nuestras leyes, y como la quebrantan cuantos ejercen coacciones y se oponen, por ejemplo, á la libertad del trabajo, etc., etc. Se expondrán también algunos hechos heroicos de la Historia española, especialmente de los tiempos modernos, para exaltar el sentimiento de amor á la Patria. Esta asignatura, más que al conocimiento del detalle de muchas leyes, ha de tender á despertar en los alumnos el espíritu progresivo de nuestras instituciones jurídicas y sociales y el convencimiento de su conveniencia para todos y la necesidad de practicarlas y de respetarlas; ha de tender, en suma, á formar buenos españoles. Como ya se ha dicho, los ejercicios de lectura deberán hacerse en libros que desarrollen estas ideas.

4.º Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para poder resolver los problemas de áreas y de

cubicación de mayores aplicaciones. Se harán ejercicios de agromensura, sobre todo en las poblaciones agrícolas, procurando introducir en las costumbres las unidades agrarias del sistema métrico.

5.º Las nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales se pondrán en primer término desarrollar el espíritu de observación de la Naturaleza y dar la explicación sencilla de los principales fenómenos naturales, procurando a la vez combatir y refutar las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y aun supersticiones de los alumnos, y dar nociones prácticas de Higiene. En las poblaciones rurales agrícolas se darán explicaciones sobre clases de tierras, nutrición y desarrollo de las plantas, fundamento de las prácticas agrícolas y del cultivo racional. El Maestro, en esta materia, más que al detalle y á la descripción de las operaciones, que ya debe conocer el alumno, tenderá á hacerle ver la razón ó la sinrazón de esas prácticas, y más aún á procurar que se despierte en él el deseo y el hábito de discurrir y de buscar en los hechos la causa y razón de los mismos. Los ejercicios de lectura á que antes se ha hecho referencia podrán hacerse también en libros de estas materias.

Art. 18. Los Maestros quedan autorizados para aumentar las enseñanzas mencionadas en el artículo anterior con algunas otras, como la Geografía y el Dibujo, cuando circunstancias especiales de la localidad ó del número de alumnos lo aconsejen.

Art. 19. En todos los pueblos se procurará asociar á la enseñanza, en la clase nocturna de adultos, á las personas de notoria cultura, como Médicos, Abogados, Farmacéuticos, Agrónomos y demás personas que se hayan distinguido en algún ramo de conocimientos. Al efecto, los Maestros, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las invitaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 20. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á los alumnos durante la media hora última de la clase. Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico y educativo, y habrán de versar sobre punto ó puntos de los incluidos en el art. 17 al determinar la extensión y la índole de la enseñanza. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por el Maestro á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 21. El Maestro es dentro de la Escuela la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organiza-

ción, marcha de la enseñanza, etc. En el caso posible, aunque no probable, de desobediencia ó rebeldía de algún alumno, el Maestro reclamará del Alcalde la asistencia de algún dependiente de la Autoridad que, dentro de la Escuela, quedará á las órdenes del Maestro. Las Juntas locales cuidarán de que las clases nocturnas funcionen con regularidad y durante la época y horas establecidas.

Art. 22. Cuando algún alumno por su carácter discolo, sea una perturbación para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro, después de agotar todos los medios de persuasión para reducirlo al orden sin conseguirlo, podrá acordar la expulsión de la Escuela, la cual, si fuese necesario, será ejecutada por el dependiente ó dependientes de la Autoridad.

Art. 23. Al terminar el curso escolar en las clases nocturnas, los Maestros elevarán á la Junta provincial una breve Memoria que contendrá:

1.º Número de adultos que solicitaron ingreso, el de los que fueron admitidos y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases nocturnas.

5.º Comportamiento de los alumnos, si hubo alguno rebelde y medidas de castigo adoptadas.

Art. 24. Los Inspectores provinciales harán el resumen de todos esos estados, que en el plazo de un mes elevarán todos los años á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para conocer los resultados de esta enseñanza y los progresos que experimente.

Art. 25. Las Juntas provinciales darán la mayor publicidad á estas instrucciones, encareciendo á los Maestros y á las Autoridades locales el más exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(De la Gaceta núm. 282.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Ganadería.

Según me participa el Inspector de Veterinaria provincial, en el ganado lanar del pueblo de Cueva Cardiel se ha desarrollado la enfermedad epizootica variolosa.

Lo que se pone en conocimiento

de los ganaderos y público en general.

Burgos 10 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Según me comunica el Alcalde de Atapuerca, el día 7 del actual le ha sido robada una burra al vecino de aquella villa Roque Colina Pérez, cuyas señas son las siguientes: de tres años, alzada cinco cuartas, pelo cardino y desherrada de los cuatro remos.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del autor ó autores de este hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, con el cuerpo del delito, á disposición del Juzgado correspondiente.

Burgos 11 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 30 de Septiembre último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Isaac Vadillo.

Andrés Ruiz de la Peña.

Agustín Larruzcain.

Bonifacio Renuncio.

Mariano Olalla.

Martín del Diego.

León Gaucedo.

Burgos 8 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Terminado por esta Administración el padrón de la contribución sobre edificios y solares de esta Capital para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de la Comisión de evaluación, situada en dicha oficina, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Burgos 10 de Octubre de 1906.—El Administrador, U. Mendavia.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco Cadórniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que para el pago de las

costas que adeuda Juan Ulloa Andrés, vecino de Pardilla, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido, por hurto, se le embargaron las siguientes fincas:

Una tierra al pago del Siticero, de dos fanegas, tasada en 10 pesetas.

Otra al Carrascalón, de una, en 5.

Una viña en Andrajos, de 200 cepas, en 15.

Otra en el Mocho, de id., en 15.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción de Fuentenebro y son de la propiedad del citado Juan Ulloa y se sacan á segunda pública subasta, que tendrá lugar, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el día 3 de los corrientes, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Fuentenebro, advirtiendo á los que quieran tomar parte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con dicha rebaja y demás formalidades de ley, y al rematante que se ha de conformar con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Octubre de 1906.—Isidoro Diez-Canseco.—Ante mí, Juan Baciero.

Briviesca.

Requisitoria.

D. Pedro N. Araco, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y cumplimentando el auto de esta fecha dictado en el sumario sobre desobediencia y atentado, se cita, llama y emplaza al procesado que, en 15 de Septiembre último, dijo llamarse Venancio González Ortiz, domiciliado en Grisaleña, soltero, labrador, de 18 años, por no haber sido hallado donde dijo tener su residencia al ir á citarle para que compareciese á prestar indagatoria é ignorarse su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se constituya en prisión provisional en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura del referido sujeto y conducción á la cárcel de este partido caso de ser habido.

Dado en Briviesca á 5 de Octubre de 1906.—Pedro N. Araco.—Por su mandado, Laureano García.

Villarcayo.

D. Salutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en la causa núm. 124 del año ac-

tual Rufino Garcia Martinez, de 57 años de edad, viudo, maestro de Instrucción primaria, vecino de Villalba de Duero, residente en Urria, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber una resolución judicial, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, incluso el de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del referido procesado y conducción á este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 3 de Octubre de 1906.—Salutor Barrientos.—Por su mandado, José Pereda.

EDICTO

D. Julián Caballero y Alzate, Comisario de Guerra de segunda clase y Juez instructor de expedientes gubernativos de la Intendencia militar de esta región,

Hago saber: que ignorándose el paradero del Oficial segundo que fué del Cuerpo de Administración militar, D. Raimundo Fernández Garin, á quien se le concedió licencia absoluta por Real orden de 24 de Enero de 1879, y siendo de necesidad facilite algunos datos y documentos para el expediente que vengo instruyendo en averiguación del paradero de postes y aisladores en la línea telegráfica que se estableció entre Briviesca y Medina de Pomar en 1875, sin que haya acudido al llamamiento que se le hizo por edicto de 12 de Septiembre último, publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se le cita, llama y emplaza por segunda vez y para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los mencionados periódicos oficiales, manifieste á esta Comisaría, establecida en la calle de Vitoria, 18, principal, el punto de su actual residencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para inquirir el paradero de dicho señor Fernández Garin, comunicándolo á esta Comisaría de Guerra, si fuere habido.

Burgos 8 de Octubre de 1906.—Julián Caballero.—Por su orden.—El Secretario, Antonio Esteban.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Según me participa la vecina de esta villa Juliana Eguía Ruiz, el día

3 del actual se ausentó de la casa materna su hijo Cándido Ruiz Eguía, de trece años, estatura regular, robusto, que viste pantalón de pana oscura, blusa azul, boina azul oscuro y calza zapatos; todo ello en buen uso.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho joven le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su madre que le reclama.

Cubo de Bureba 6 de Octubre de 1906.—El Alcalde accidental, Saturnino Gómez.

Alcaldía de Cebrecos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito municipal durante el próximo año de 1907, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la Sala Consistorial en los días 28 del actual y 8 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Cebrecos 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Paulino Arroyo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Carazo para los días 21 y 27 del actual, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre, durante los años 1907 y 1908.

El de Atapuerca para los días 28 de Octubre y 4 de Noviembre, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

El de Arroyal para los días 20 y 28, á la una, respecto de vinos y aguardientes.

El de Quintana del Pidio para los días 4 y 18 de Noviembre, á las diez, respecto de carnes, aceites y aguardientes á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Cardeñuela-Riopico para los días 20 y 27, á las dos, respecto de todos los artículos de consumo, á la exclusiva.

El de Cardeñadizo para los días 28 del actual y 4 de Noviembre, á las once, respecto de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas y saladas.

El de Cardeñajimeno para los días 21 y 28 del actual, á las dos, respecto del vino, aceite y aguardiente.

El de Tobar para los días 28 del corriente y 4 de Noviembre, á las dos de la tarde, respecto del vino y aguardiente.

El de Celadilla-Sotobrin para los días 28 y 29, á las tres, respecto del vino y aguardiente.

El de Villayerno Morquillas para los días 21 y 28 del actual, á las dos, respecto de vino, aguardiente y aceite.

El de Villaquirán de la Puebla para los días 21 y 28 del actual y 4 de Noviembre, á las tres, respecto de vinos, licores, aceite y carnes.

El de Villayuda para el día 21 del actual, á las once, respecto de vinos, aguardientes y carnes frescas.

El de Santa María del Invierno para el día 4 de Noviembre, á las dos, respecto de vino, aguardiente, aceite, petróleo y jabón, á la venta libre.

Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

Terminadas las cuentas municipales del año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla San Garcia 7 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Donato Vesga.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María de Mercedillo respecto de las del año de 1903.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1907, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean procedentes.

Pedrosa del Príncipe 8 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Victor Arenas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla San Garcia. Fontioso.

Alcaldía de Tordomar.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, queda expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tordomar 10 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Restituto Cejudo.

Alcaldía de Villamedianilla.

Para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito para el año de 1907, ha acordado el Ayuntamiento establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja que se consuma en el mismo, imponiendo 20 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos.

Lo que se hace público para que en el término de 15 días puedan presentarse en esta Alcaldía las

reclamaciones que se consideren justas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamedianilla 6 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

En este pueblo se encuentra depositado un novillo de dos á tres años, pelo negro, con despunte en la oreja derecha y hendido y mena en la izquierda.

La persona á quien pertenezca puede pasar á recogerle en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, previo pago de gastos y daños, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Fresneda de la Sierra 6 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Paulino Arecha.

Alcaldía de Tinieblas de la Sierra.

En este pueblo se hallan recogidos un buey de cuatro á cinco años, de pelo colorado, las astas despuntadas y con remisaco en la oreja derecha, y una res merina con remisaco y muesco en la oreja izquierda y una H marcada con pez en el lado derecho.

La persona á quien pertenezcan las mencionadas reses puede pasar á recogerlas, previo pago de gastos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario se venderán en pública subasta.

Tinieblas de la Sierra 6 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Daniel Juez.

Alcaldía de Covalada (Soria).

Han desaparecido de esta localidad un becerro de nueve meses, rojo, con las dos orejas despuntadas y un golpe ó cortada en la parte de abajo, y una becerra negra, de la misma edad y señas que el becerro, ambos de la pertenencia de Benito de Miguel, de esta vecindad.

Se ruega á quien tenga noticia del paradero de dichas reses lo ponga en conocimiento de su dueño para que pueda pasar á recogerlas.

Covalada 2 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Timoteo Herrera.

Anuncios Particulares

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 2

ABONOS MINERALES

materias para su preparación según los terrenos.

Se ceden en comisión. Informes en Burgos, Tiburcio del Val, calle del Progreso 11. 3

Imprenta de la Diputación Provincial.